



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 12 ABR 2024

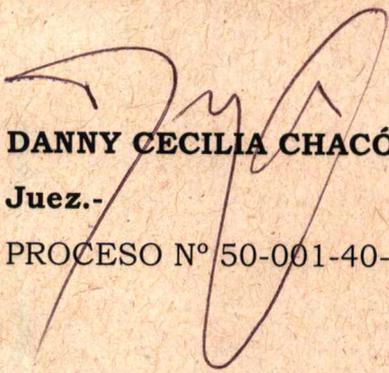
Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **SERGIO ALBERTO GARCIA MANTILLA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.17.325.196**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$220'000.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

Una vez registrada la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-01038-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>15 ABR 2024</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	

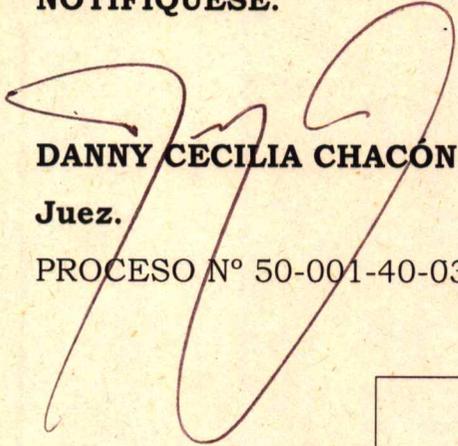


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 12 ABR 2024

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión de crédito, que realizó la ejecutante **A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S**, en favor de **RISK AND TECH ADVISORS**, en las condiciones en que fueron pactadas en contrato de cesión de crédito anexo. En consecuencia, téngase a este como nuevo demandante cesionario dentro de presente asunto.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-01026-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy	<u>15 ABR 2024</u> se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 12 ABR 2024

En atención a la solicitud que antecede, se le recuerda al solicitante, que anteriormente BANCOLOMBIA S.A ya había cedido a REINTEGRA S.A.S, la única obligación objeto de esta ejecución y el juzgado mediante auto del 26 de junio de 2018, ya había aceptado dicha cesión por el total de la obligación.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00428-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>15 ABR 2024</u>	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 12 ABR 2024

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión de crédito, que realizó la ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en favor de, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A-CISA** en las condiciones en que fueron pactadas en contrato de cesión de crédito anexo. En consecuencia, téngase a este como nuevo demandante cesionario dentro de presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00828-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>15 ABR 2024</u>	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL,

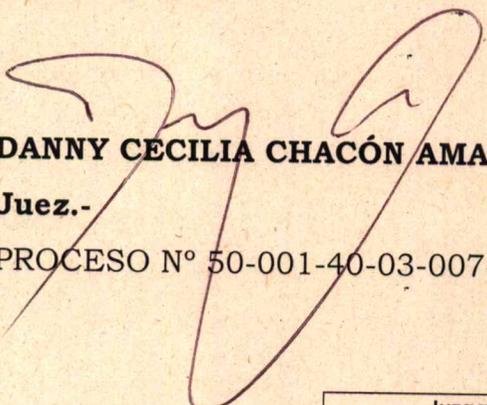
Villavicencio, Meta, 11 2 ABR 2024

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios de propiedad de la parte demandada **FERNANDO DE JESUS SOGAMOSO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.5.832.842**, y que posea en la sociedad **DECEVAL S.A** solicitados en el escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$140'000.000,00**.

Líbrense el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de la entidad mencionada en el escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-01011-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>11 5 ABR 2024</u>	se notifica a las
partes el anterior	AUTO por anotación en
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 12 ABR 2024

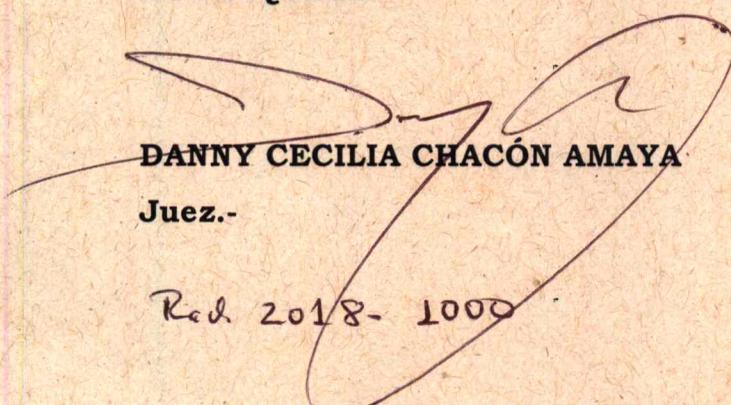
Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios de propiedad de la parte demandada **CAMILO ANDRES OROZCO SEGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.058.785**, y que posea en la sociedad **DECEVAL S.A** solicitados en el escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$150'000.000,00**.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de la entidad mencionada en el escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2. Por secretaria ofíciase a la sociedad **TRANSUNION S.A** para que informe a este juzgado acerca que productos bancarios tiene el demandado, **CAMILO ANDRES OROZCO SEGUA**.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Rad. 2018- 1000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO N° 50-001-40-03-002-2018-01000-00.-.

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **15 ABR 2024** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta,

2 ABR 2024

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo del vehículo marca Chana, de placas **DYQ-468**, registrada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Restrepo Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **SOCIEDAD LLANO Y ORINOQUIA LTDA**, identificado con **NIT No.822.007.635-0**. Por secretaría, librese el oficio pertinente para que se inscriba la medida cautelar.

2.- El embargo del establecimiento comercial con matrícula mercantil **No.00115342** registrado en la Cámara de Comercio de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la parte demandada **LLANO ORINOQUIA IPS LTDA**, identificada con el **NIT No.822.007.635-0**. Por secretaria librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar en la cámara de comercio de esta ciudad.

3.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **SOCIEDAD ORINOQUIA IPS LTDA**, identificada con **NIT No.822.007.635-0** y **JAIRO ESTEBAN PAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No.1.121.846.813**, que posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$15'175.211,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

Una vez registrada la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO N° 50-001-40-22-704-2014-00702-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **15 ABR 2014** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 12 ABR 2024

1. En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito contenido en pagaré N°2901102713900, que realizó la ejecutante cesionario BANCOOMEVA S.A, en favor de **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, en las condiciones en que fueron pactadas en contrato de cesión de crédito anexo. En consecuencia, téngase a este como nuevo demandante cesionario dentro de presente asunto.

2. Teniendo en cuenta la solicitud, en el escrito de cesión se reconoce personería jurídica para actuar al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado judicial del cesionario BANCOOMEVA S.A conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2008-00690-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy	<u>15 ABR 2024</u> se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 12 ABR 2024

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se requiere al tesorero y/o pagador de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO, para que en el término de 15 días contados a partir de la entrega del oficio mediante el cual se le comunica, recurrir al pagador para que informe el cumplimiento a la orden de embargo según auto de fecha 19 de julio de 2018, que limitaba la medida a la suma de \$6.432.000, que si bien el primer descuento se constituyó el 06 de septiembre de 2018 hasta septiembre de 2019 sin haberse completado el límite del embargo antes descrito.

Además, el 08 de mayo de 2023 se radicó el oficio No. 502 del 21 de marzo de 2023, donde se ponía en conocimiento la ampliación de la medida cautelar la suma de \$10.000.000.

En consecuencia, se requiere que informe cómo ha dado cumplimiento a la orden, cuántos descuentos se le han realizado y la razón por la cual no se pusieron a disposición de este juzgado.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales pertinentes, particularmente las previstas en el numeral 3° del canon 44 del Código General del Proceso, que incluyen la imposición de multas de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previo trámite incidental que se iniciará una vencido en silencio el término concedido en el inciso anterior.

Secretaría, libre el oficio respectivo y parte actora proceda a su diligenciamiento oportuno.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00505-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>15 ABR 2024</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta,

12 ABR 2024

1. En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión de crédito, que realizó la ejecutante cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1**, en favor de **REFINANCIA S.A.S**, en las condiciones en que fueron pactadas en contrato de cesión de crédito anexo. En consecuencia, téngase a este como nuevo demandante cesionario dentro de presente asunto.

2. Teniendo en cuenta la solicitud del cesionario, se solicita que allegue el poder conferido y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GARCIA DUARTE ABOGADOS S.A.S, para el reconocimiento de la personería jurídica.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00364-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **15 ABR 2024** se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 11 2 ABR 2024

Se le pone en conocimiento al señor GELVER ELKIN BELTRAN ACUÑA, que la orden del levantamiento de medida cautelare ya fue dada por el juzgado el 20 de marzo de 2018 (fol.40 C.1), y el oficio de desembargo fue elaborado por secretaria el 17 de abril de 2018 y aparece con constancia de entregado el 11 de marzo de 2019 (fol.41 C:1).

No obstante, lo anterior, por secretaria, elabórese nuevamente oficio de desembargo conforme lo solicita la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00501-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy	<u>11 2 ABR 2024</u>
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 12 ABR 2024

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios de propiedad de la parte demandada **JOSE HENRY FIGUEROA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.2.337.466** y **BERENICE GODOY MACIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.30.054.848**, y que posea en la sociedad **DECEVAL S.A** solicitados en el escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$100'000.000,00**.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de la entidad mencionada en el escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-002-2010-00505-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 15 ABR 2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

12 ABR 2024

Por secretaria, requiérase a la entidad financiera Bancolombia para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a nuestro oficio N°2903 de 22 de agosto de 2019 mediante el cual se les comunicó el decreto de la medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier causa posea el demandado LUIS HARVEY VASQUEZ VARGAS disponiendo a sentar el embargo y realizar oportunamente las consignaciones a nombre de este juzgado, para el presente proceso en las Oficinas del Banco Agrario, sección de depósitos judiciales.

Como consecuencia de ello, sírvase consignar a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, todos los dineros retenidos al señor LUIS HARVEY VASQUEZ VARGAS de su cuenta de ahorros N°241-326273-19, inclusive la suma de \$80.000.000.00, que esa entidad tiene retenidos.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>15 ABR 2024</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p>
<p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

12 ABR 2024

1.-Sería el caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso si no fuera porque se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 inciso 6 del artículo 375 del C. G del P. en ese orden de ideas el despacho:

Inscrita la demanda en el folio correspondiente el 6 de noviembre de 2013 y aportadas las fotografías por el demandante de la publicación de la valla, por secretaria, inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia o en el Registro Nacional que el Consejo Superior de la Judicatura tenga dispuesto para ello, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda personas emplazadas, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

2.- Igualmente, se requiere a quienes se hicieron parte como hijos del señor LUIS ALEXANDER PARRA, para que si bien, no desean hacer oposición, acrediten en debida forma su parentesco con el demandado determinado y así poder continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, 15 ABR 2024</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 12 ABR 2024

1.-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, mediante auto del 25 de septiembre de 2023.

2.- Pese a que ya el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023, ya se pronunció respecto a la falta de legitimación de la señora MARIA URAIDE TRUJILLO para actuar dentro del proceso, insiste en que se le reconozca como litisconsorte necesario, mediante escrito radicado el 27 de octubre de 2023, argumentando el hecho del fallecimiento del señor demandado AURELIANO MARTIN QUIJANO y que este último habían firmado promesa de compraventa.

Ya suficiente explicación dio el juez del Circuito dentro de sus consideraciones con el que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la misma señora MARIA URAIDE TRUJILLO, y queda este juzgado corto para explicarle que no es procedente su solicitud, y que debe acatar la decisión de segunda instancia, que, si bien fueron solicitudes diferentes, los fundamentos en los que los basó, son los mismos, por lo que la respuesta será la misma.

El hecho de que el demandado haya fallecido, no le faculta a la señora Trujillo a sustituirlo como parte, pues se recuerda que este proceso ya tiene sentencia emitida el 21 de noviembre de 2018 debidamente ejecutoriada, luego, no es procedente conforme al inciso segundo del artículo 61 del C. G del P, a estas alturas, reconocer cualquier litisconsorte necesario, y menos aun cuando ya el Juzgado del Circuito encontró probada la falta de legitimación en la causa, efectivamente existe la sucesión procesal, pero esta recae sobre los herederos del demandado, y la señora solicitante no está acreditando tener ese derecho.

Por otro lado, no es posible suspender el presente proceso, dado que no cumple con lo establecido por el inciso primero del artículo 161 del C. G del P., pues es procedente dicha solicitud antes de dictarse sentencia que resuelva la instancia.

3.-Si bien la señora MARIA URAIDE TRUJILLO no se encuentra legitimada para actuar en esta causa, ya el superior jerárquico en el numeral 5 de las consideraciones del auto de fecha 25 de septiembre de 2023 lo indicó, lo cierto es que hay una realidad que el juzgado no puede pasar por alto y es el fallecimiento del señor AURELIANO MARTIN QUIJANO.



4.-Teniendo en cuenta el registro civil de defunción que antecede, se advierte el fallecimiento del ejecutado AURELIANO MARTIN QUIJANO el día 22 de junio de 2022, quien en el presente asunto actuaba por conducto de apoderado judicial, representante o curador *ad litem*. Por ello, el juzgado, a voces del ordinal primero del canon 159 del Código General del Proceso, no dispondrá la interrupción del proceso, continuando lo correspondiente.

Continuar el presente asunto bajo la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Como quiera que el demandado actuaba mediante apoderado judicial al momento de su fallecimiento, tampoco se dispone con las citaciones dispuestas en el artículo 160 del C. G del P.

5.-Finalmente en cuanto a la solicitud del apoderado de la tercera, la señora Trujillo, de correr traslado a la parte demandante de su solicitud hecha el 27 de octubre de 2023, se le hace saber que no es necesario, dado que dicha petición no es de las que el Código Procedimental ordene el traslado a la contraparte, peticiones que en este auto se están resolviendo.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00085-00.-

C.I.

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>15 ABR 2024</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 12 ABR 2024

Se niega por improcedente la solicitud de la memorialista, toda vez que no hay dineros por ese concepto consignados en la cuenta de depósitos a cargo de este juzgado.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-01137-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 15 ABR 2024 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, _____

12 ABR 2024

1. Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por secretaria, imprímase sabana de títulos y agréguese al expediente.
2. Se le recuerda a la memorialista que es un proceso escrito, por lo tanto, se puede acercar a las instalaciones del despacho para la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00309-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 15 ABR 2024 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

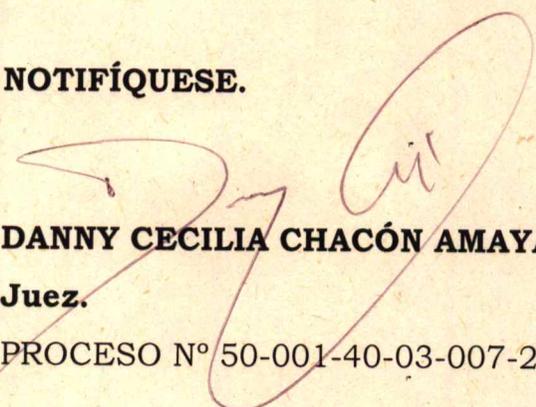


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 12 ABR 2024

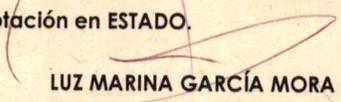
En atención a la solicitud de la parte demandante, por secretaría, elabórese oficio dirigido a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., con el fin de informar si la señora YUDY ANDREA VELASQUEZ PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No.40.332.609, se encuentra afiliada a esa entidad como dependiente, independiente o pensionado, de ser el caso de encontrarse como empleado se suministre información relativa a su empleador como el nombre, NIT y dirección de domicilio.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00364-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>12 ABR 2024</u>	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	